Bogotá D.C., 2 de Julio de 2020

Doctor

**CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX**

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Capitolio Nacional.

**ASUNTO**: Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 309 de 2019 Cámara**, *“Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”***

Respetado Señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el pasado 5 de diciembre de 2019, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5a de 1992, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos presentar y radicar *e*n la Secretaría de la Comisión, Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al proyecto de ley 309 de 2019 Cámara**, *“Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”***, en los siguientes términos:

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley 309 de 2019, fue radicado el día 03 de diciembre de 2019 por los Congresistas: Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Magali Matiz Vargas, Jennifer Kristin Arias Falla, Irma Luz Herrera Rodríguez, Yenica Sugein Acosta Infante, Milene Jarava Díaz, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Gloria Betty Zorro Africano, Nubia López Morales, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juanita María Goebertus Estrada y Kelyn Johana González Duarte y publicado en la Gaceta No. 692 de 2019.

El 13 de febrero, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Jennifer Kristin Arias Falla (Coordinador Ponente), Ángela Patricia Sánchez Leal y Jhon Arley Murillo Benitez, designación que nos fuera comunicada el 4 de marzo de 2020.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Sesión virtual del 13 de junio de 2020 de la Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, según consta en el Acta No. 50. La ponencia para este debate fue publicada en la Gaceta No .204 de 2020.

Fuimos sido designados como ponentes para segundo debate el día 13 de junio los congresistas abajo firmantes, quienes nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley tiene como objeto:

La iniciativa legislativa propuesta, pretende asegurar o garantizar, la no discriminación de la mujer y protección de su derecho a la igualdad y/o equidad en la inversión de recursos estatales con destino al deporte. Para ello, se pretende adicionar el parágrafo Sexto (6º) al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 *(por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte).*

1. **FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY**

La iniciativa legislativa es una institución que soporta nuestro sistema democrático, mediante la cual varios actores investidos ella, ostentan la facultad de actuar como engranajes necesarios para la permanente revisión y actualización de nuestro ordenamiento jurídico, para lograr el cometido de aclimatar la paz y la tranquilidad en la sociedad, que al verse incluida o reconocida en las reglas que la gobiernan, sentirán mayor grado de satisfacción, con su sistema democrático.

En el caso de la iniciativa legislativa en cabeza del Congreso de la República, encontramos lo que constitucionalmente se ha denominado “la cláusula general de competencia”, discurso definido por la Corte Constitucional den los siguientes términos: “*Con respecto a la iniciativa de los congresistas, la Corte Constitucional**ha señalado que el principio general que rige su competencia es el de libertad, el cual, a su turno, encuentra su fundamento en el principio democrático (art. 1°), la soberanía popular (art. 3°), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (art. 40), la cláusula general de competencia del Congreso (art. 150) y, especialmente, la regla general consagrada en el artículo 154 de la Carta, donde se establece el principio de libre iniciativa legislativa del Congreso de la República y se señalan las excepciones al mismo, las cuales son de interpretación restrictiva”[[1]](#footnote-1).*

Además de los fundamentos constitucionales esbozados, es preciso señalar que la iniciativa legislativa objeto de esta ponencia respeta o se acoge a los presupuestos legales de la Ley 5ª de 1992 *“Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, de manera concreta, lo establecido en el Capítulo Sexto, artículos 139 a 217.

Así mismo, como fundamento normativo de este proyecto de ley debemos tener en cuenta la Ley 181 de 1995 “*por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”.* En concreto, el artículo 75 que se pretende adicionar, el cual establece las fuentes de financiación del sistema nacional del deporte y la forma como deben distribuirse los recursos financieros estatales.

1. **CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY**

Con el fin de contextualizar de mejor manera a los Honorables Representantes, consideramos importante traer a colación los argumentos expuestos por los autores, al proponer una iniciativa legislativa de esta naturaleza:

***“1. Exposición de motivos***

*Esta iniciativa legislativa surge de la evidente necesidad de eliminar las barreras económicas que puedan existir en contra de la mujer en la distribución de recursos de inversión provenientes del erario, con destino al fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos. Se trata simplemente de establecer un deber legal en el sentido de prohibir la discriminación en razón al sexo, garantizar la igualdad o la equidad de género al momento de hacer las apropiaciones presupuestales, para esa actividad humana tan importante como es el deporte, evitando que el criterio del sexo del potencial beneficiario sea un aspecto diferenciador a tener en cuenta.*

*Normas de esta naturaleza han venido cobrando cada vez mayor importancia, como una manera de eliminar del imaginario colectivo, odiosas discriminaciones que han tenido a la mujer relegada a un segundo plano (respecto al hombre), por creer erróneamente que no puede alcanzar los mismos objetivos o resultados que el varón.*

*A lo largo de la historia de las distintas sociedades y culturas, la desigualdad de la mujer en el deporte ha estado “normalizada”. Cada vez que ha querido integrarse en espacios en los cuales el hombre tenía el dominio absoluto, no se lo permitían alegando que esos roles solo le pertenecían a los hombres y que a la mujer le correspondía tener y cuidar los hijos/as y todo tipo de quehacer doméstico[[2]](#footnote-2)*

*Incluso en algunas civilizaciones que han sido nuestra fuente de inspiración para la construcción de nuestro sistema jurídico, como la española, han permitido que desde las normas se permita discriminar a la mujer, así lo plantea un artículo publicado en medios digitales: “El deporte es una de esas áreas en la que la discriminación de la mujer no es una cuestión de hecho, que también, sino, sobre todo de Derecho. La vigente Ley del Deporte de 1990 y el Real Decreto 1006 (de 1985) posibilitan un trato discriminatorio a la deportista profesional que se materializa a un nivel laboral, sanitario, de prestigio, económico y social”[[3]](#footnote-3).*

*La historia de los Juegos Olímpicos (JJOO), acontecimiento internacional más universal en el ámbito del deporte moderno, refleja fielmente la evolución de la mujer en el deporte de competición. Los JJOO nacen en 1896 gracias al empeño de un aristócrata y pedagogo francés, el Barón de Coubertin, que tras varios intentos convenció a los miembros del Congreso Olímpico para instaurar este evento internacional y reproducirlo cada 4 años en un lugar distinto del mundo. Los ideales olímpicos, en esos momentos, incluían la paz mundial, el hermanamiento entre los pueblos y la educación integral de la juventud, sin embargo, dejaban de lado a las mujeres. El lema “Citius, Altius, Fortius” representaba el ideal masculino en el deporte. La mujer no tenía cabida en un mundo de hombres que desde la antigüedad venían imponiendo su concepto de superioridad. El propio Barón de Coubertin argumentaba que la presencia de la mujer en los estadios resultaba antiestética, poco interesante e incorrecta, mostrando así un rechazo manifiesto hacia la participación femenina[[4]](#footnote-4).*

*Ante el evidente panorama discriminatorio, muchos estados han tenido que acudir a la legislación como una herramienta válida para cerrar el paso a ese tipo acciones lesivas de la dignidad humana. Tal es el caso de la enmienda aprobada en el año 1972, al título IX (enmienda de educación) de la Ley Federal de los Estados Unidos, en cuyo preámbulo se consagró: “Ninguna persona en los Estados Unidos deberá, a base de su sexo, ser excluida de participar en, ser negada los beneficios de, o ser sujeta a discriminación por ningún programa o actividad de educación que reciba ayuda financiera del gobierno Federal.”*

*Igualmente, la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana, Olympe de Gouges, en el año 1789, es uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones[[5]](#footnote-5). Además, hoy existen más de veinte normas, tratados o acuerdos internacionales que han venido desarrollando y ampliando el campo de las garantías de derechos a las mujeres en el campo laboral, la política, etc.*

*A nivel nacional existen más de cincuenta normas que otorgan derechos y garantías de igualdad para las mujeres[[6]](#footnote-6). Sin embargo, hasta el momento, ninguna de ellas se refiere de manera precisa a la igualdad o equidad de género en la asignación de recursos económicos a mujeres y hombres, para el fomento, masificación y apoyo a talentos deportivos. Razón por la cual es necesario que nuestro ordenamiento jurídico cuente con una norma concreta (a pesar de la consagración constitucional) que deje claro, para quien la deba aplicar, la prohibición de discriminar a la mujer al momento de hacer la asignación de los recursos estatales para los fines ya dichos. Así mismo, se consagra la obligación de aplicar los principios de igualdad y/o equidad de género en dicha distribución.*

***2. Objeto del proyecto de ley***

*Mediante esta iniciativa legislativa se busca prohibir la discriminación en razón al sexo, para que en adelante la mujer acceda en igualdad de condiciones respecto al hombre, a los recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, provenientes del erario. Así mismo, se establece que en el evento en que no logre garantizarse la igualdad de género, situación que deberá probar el funcionario correspondiente, se aplicará como regla la equidad de género.*

*Teniendo en cuenta que en el cuerpo normativo se incluyen dos conceptos que guardan estrecha relación de conexidad “igualdad de género” y “equidad de género”, es preciso dejar claro el alcance que desde el punto de vista teórico cada concepto tiene:*

*“El concepto de*[***igualdad de género***](http://amzn.to/2fDvhtt)*parte de idea de que todas y todos somos iguales en derechos y oportunidades. La Igualdad es una meta a conseguir.  El problema aquí es que se parte del hecho real (no ideal o de finalidad) de que no tenemos las mismas oportunidades, pues éstas dependen del contexto social, económico, étnico, político y cultural de cada persona.*

*De acuerdo con el FIDA (International Fund for Agricultural Development, IFAD) por igualdad de género se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades, u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos. El objetivo no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.*

*Por*[***equidad de género***](http://amzn.to/2gVjZRx)*se entiende el trato imparcial entre mujeres y hombres, de acuerdo a sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, por ejemplo, el objetivo de lograr la equidad de género, a menudo exige la incorporación de medidas específicas para compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres”[[7]](#footnote-7).*

*En nuestro país, una de las mayores dificultades para la práctica del deporte, especialmente aquel que se hace a nivel competitivo, es la insuficiencia de los recursos económicos de inversión para satisfacer la demanda. Eso puede evidenciarse, en el siguiente comparativo:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Presupuesto de Inversión Ministerio del Deporte - Coldeportes (Millones de Pesos)* | | | |
| *Año* | *Presupuesto de Inversión* | *Variación* | *Decreto* |
| *2019* | *$ 532.000* | *4%* | *Decreto 2467 de 28 de diciembre de 2018* |
| *2018* | *$ 513.085* | *50%* | *Decreto 2236 del 27 de diciembre de 2017* |
| *2017* | *$ 343.170* | *-1%* | *Decreto 2170 del 27 de diciembre de 2016* |
| *2016* | *$ 347.000* | *-25%* | *Decreto 2550 del 30 de diciembre de 2015* |
| *2015* | *$ 459.999* | *0%* | *Decreto 2710 del 26 de diciembre de 2014* |

*Tabla 1. Fuente: MinDeporte, Elaboración: Propia*

*El presupuesto de Inversión del Ministerio del Deporte ha crecido en un 15,65% desde el año 2015 al 2019.*

*En el año 2018 se presenta el mayor incremento presupuestal de la inversión.*

*Al analizar los rubros contenidos dentro de la ejecución presupuestal del Ministerio del Deporte año 2019 no se evidencia ninguna cuenta que determine la inversión relacionada con igualdad de género, lo cual permite al ejecutor la aplicación discrecional en la distribución de los pocos recursos, permitiendo que en la práctica se siga la tradición de privilegiar aquellas disciplinas y el apoyo mayoritario a los varones.*

*El deporte colombiano no ha sido ajeno a la discriminación de género. Sin embargo, a pesar de ello tenemos gratas experiencias de mujeres que a pesar de las dificultades económicas han logrado abrirse paso para darle al país grandes alegrías y convertirse en íconos del deporte femenino colombiano, a manera de ejemplo podemos citar algunos nombres de esas extraordinarias mujeres:*

* ***Olga Lucía Angulo (Q.E.P.D.)****, fue la mejor nadadora en la historia del país. Su récord más recordado fue la obtención de diez medallas de oro en los Juegos Bolivarianos de Venezuela en 1970. Participó dos veces en los Olímpicos: en México 1986, con apenas 13 años de edad, y en Múnich 1972. Falleció en 2011;*
* ***Ximena Restrepo****, fue la primera colombiana en ganar una medalla olímpica en atletismo. Conquistó la de bronce en Barcelona 1992 en los 400 metros planos;*
* ***María Isabel Urrutia******Ocoró****, destacada en las pesas, fue la primera medallista de oro de Colombia, en los Juegos Olímpicos de Sídney 2000. Ganó además 24 preseas en los campeonatos mundiales;*
* ***Mariana Pajón,*** *después de 12 años, obtuvo la segunda medalla de oro olímpica para Colombia. La bicicrosista se impuso en todas las series y confirmó por qué tiene 13 títulos mundiales;*
* ***Fabiola Zuluaga,*** *una de las mejores tenistas colombianas de la historia, alcanzó el puesto 16 de la WTA, el 16 de enero de 2005. Su mayor logro en un Grand Slam fue alcanzar las semifinales del Abierto de Australia, en 2004;*
* ***Catherine Ibargüen,*** *logró la medalla de plata en los Olímpicos de Londres 2012 y medalla de oro en los Olímpicos de Río de Janeiro, en su especialidad, el salto triple, entre muchos triunfos obtenidos en competencias internacionales;*
* ***María Luisa Calle,*** *la ciclista ganó la medalla de bronce en la prueba por puntos en los Olímpicos de Atenas 2004.*
* ***Yuri Alvear,*** *ganadora de una medalla de bronce en los Juegos Olímpicos de Londres 2012 y una de plata en Río 2016[[8]](#footnote-8);*
* ***Tatiana Calderón,*** *actualmente es piloto de pruebas de la escudería Alfa Romeo Sauber. Ha participado en el campeonato FIA de GP3 Series con el equipo Arden International, siendo la única mujer en la temporada 2016. Gracias a este deporte, Calderón ha obtenido diversos premios, tanto en Colombia como en Estados Unidos. Así mismo, fue campeona de la prueba IAME International Challenge, como parte de un equipo canadiense[[9]](#footnote-9).*
* ***Sara López,*** *con 22 años es considerada la mejor Arquera de Colombia, ganó medallas en los Juegos Mundiales de 2013 en Colombia y en los Juegos Mundiales de 2017 en Polonia.*

1. ***¿Por qué esta iniciativa debe hacer parte de la Ley 181 de 1995?***

*Porque la Ley 181 de 1995, es una disposición muy amplia que cobija varios temas de absoluta importancia para el sector deporte, en su artículo primero establece los principales objetivos: “el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad”.*

*Como objetivo especial la citada disposición consagró en su artículo segundo la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física. Así mismo, los objetivos rectores (artículo tercero), los principios fundamentales bajo los cuales se debe efectuar el gasto público social en el deporte, entendido según la definición legal como: “Derechos sociales. El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social bajo los siguientes principios…” (artículo cuarto).*

*Revisado integralmente el texto de la Ley 181 de 1995, se concluye que en virtud del principio de unidad de materia y de conexidad, lo más adecuado es incluir esta iniciativa como un parágrafo adicional (o sea el número 6) al artículo 75, que se encuentra en el Título VIII “Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte”, Capítulo I “Recursos financieros estatales”. Ese artículo es un amplio régimen legal que determina de dónde provienen los recursos financieros para alimentar el sistema, la forma de administrarlos y algunos parágrafos que precisan algunos temas contenidos en esa disposición.*

*Como respaldo a esta iniciativa, desde el punto de vista del procedimiento legislativo, podemos apoyarnos en uno de tantos pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en relación con el principio de unidad de materia, máxime que se trata de introducir una disposición legal que dada desde el año 1995 (Ley 181), a fin de conjurar las inquietudes que puedan surgir al respecto:*

***“PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-****Configuración constitucional/****PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-****Reglas aplicables*

*El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual “todo proyecto de  ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”. Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento Superior, al prescribir éste que “el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con  precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, “cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado”[[10]](#footnote-10).*

**Consideraciones de los ponentes:**

Estudiado el contenido y fundamentos del proyecto de ley No. 309 de 2019 cámara *“Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”;* consideramos llamativa la iniciativa, la cual sin lugar a dudas está bien intencionada y apunta en la dirección correcta, para erradicar de una vez por todas, eventuales discriminaciones en contra de la mujeres, en el momento de asignar recursos destinados al apoyo del deporte colombiano.

La disertación expuesta por los autores es prolija y no da lugar a cuestionamientos dado, que recoge un fenómeno social histórico de discriminación que se hace necesario erradicar paulatinamente del imaginario colectivo los paradigmas que históricamente han privilegiado a los hombres al momento de promover apoyos estatales, basados en erróneas concepciones de superioridad masculina frente a la femenina, en la práctica y logros deportivos.

Además, revisado el proyecto, encontramos que en su apoyo han concurrido diversas fuerzas políticas representadas en la Cámara de Representantes, lo que denota un interés especial en sacar adelante la propuesta legislativa, por lo que los ponentes aportamos nuestro concurso para que continúe su trámite y se convierta en Ley de la República, haciendo de paso, un justo homenaje a muchas mujeres que han sido o son fuentes de inspiración de nuestro deporte nacional.

Por otra parte, adicional a lo contenido en el texto original del proyecto de ley, consideramos esencial que dentro de la aplicación de esta igualdad o equidad de género haya lugar a un enfoque diferencial dirigido a las mujeres pertenecientes a las poblaciones étnicas del país, por cuanto ellas representan una parte de la población que ha tenido una carga adicional de discriminación pues a lo largo de la historia por el simple hecho de ser de una etnia no se les ha permitido el acceder a oportunidades ni a servicios que sí se brindan al resto de la población, teniendo así que soportar una doble carga de discriminación (una en razón a su sexo y otra en razón a su etnia), además del hecho de que por sus condiciones de mayor vulnerabilidad requieren de una atención basada en sus particularidades.

De tal forma que con el fin de fomentar acciones que permitan hacer real la garantía y goce de sus derechos, es importante que ello quede contemplado en el articulado del proyecto de ley que se está exponiendo, puesto que con la implementación de dicho enfoque diferencial étnico se permitirá visibilizar a estas mujeres y así se podrán definir las acciones más propicias para transformar su situación, para lograr la equidad en el acceso a sus derechos y para permitir el desarrollo de respuestas diferenciadas que requiera cada una de ellas.

Sumado esto, hay que tener de presente que para las etnias del país, especialmente para la comunidad afro, una de las grandes opciones de vida es el deporte y así se evidencia con el gran número de mujeres afro medallistas olímpicas que ha tenido el país, como lo han sido: Caterine Ibargüen, María Isabel Urrutia, Jackeline Rentería, Yuri Alvear, entre otras tantas que son claro ejemplo de la disciplina y esfuerzo de estas mujeres por superar la discriminación, tanto de género como de etnia, a la cual muchas veces se ven expuestas.

Por otra parte, es menester mencionar que en primer debate el proyecto contó con el respaldo de los honorables Representantes de la Comisión Séptima de Cámara al ser aprobado con 12 votos a favor, también que en el transcurso de la discusión se presentaron interpelaciones de los congresistas Jairo Cristancho, Juan Carlos Reinales, Juan Diego Echavarría, Faber Muñoz y Omar de Jesús Restrepo; las cuales expondremos brevemente de la siguiente manera:

* H.R. Jairo Cristancho: reconoció la importancia de la iniciativa y manifestó la inquietud de fijar un porcentaje o establecer una meta dentro del articulado para alcanzar el objetivo propuesto en materia de igualdad. Inquietud que fue resuelta por la Coordinadora Ponente, quien concluyó que era imposible debido al diferente número de mujeres y hombres en las disciplinas deportivas y que sería resuelto con la aplicación de la equidad de género.
* H.R. Juan Carlos Reinales: pidió que se aclarara la diferencia entre igualdad y equidad de género.
* H.R. Juan Diego Echavarría: expuso que el deporte no tiene género y que se podrían presentar inconvenientes al no establecer los criterios de igualdad o equidad, dado que algunas disciplinas tienen un mayor número de mujeres, incluso manifestó que los hombres y las mujeres afro han sido quienes nos han dado más triunfos en el país en materia de deporte, razón por la cual no entendía por qué hacer la diferenciación en materia de asignación de recursos.
* H.R. Faber Muñoz: dijo que el deporte en Colombia estaba en desarrollo, que estaba creciendo y se debía en parte al incremento de los recursos en los últimos años; no obstante que la participación en ellos se basa en la capacidad regional, a la competitividad y potencial personal; razón por la cual el país necesitaba seguir promoviendo el deporte antes de pensar en la igualdad o equidad en el mismo.
* H.R. Omar de Jesús: manifestó su apoyo al proyecto, resaltó que la igualdad se lograba con el incentivo a través de los recursos.

Se presentaron dos proposiciones al artículo 2 del proyecto de ley, una suscrita por los Representante Jairo Cala y Omar de Jesús Restrepo en el sentido de enfocar los recursos hacia la mujer campesina, sin embargo, fue retirada y dejada como constancia.

La segunda fue radicada por el Congresista Juan Carlos Reinales, quien propuso una redacción con la inclusión del enfoque diferencial en el cual quedarían las poblaciones étnicas además de todas aquellas poblaciones con características particulares. La cual fue aprobada con 9 votos.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 181 DE 1995, PARA GARANTIZAR LA NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y/O EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INVERSIÓN DE RECURSOS ESTATALES CON DESTINO AL DEPORTE”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 13 de junio de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Actas No. 50)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

***ARTÍCULO 1.* Objeto.** Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.

***ARTÍCULO 2.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

*(…)*

***Parágrafo 6º.*** *En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial y se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género.*

*Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.*

*Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.*

***ARTÍCULO 3.* Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

Pliego de modificaciones al proyecto de ley 309 de 2019 – cámara *“Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”*

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **PLIEGO DE MODIFICACIONES** |
| **PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 181 DE 1995, PARA GARANTIZAR LA NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y/O EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INVERSIÓN DE RECURSOS ESTATALES CON DESTINO AL DEPORTE”.**  (Aprobado en la Sesión virtual del 13 de junio de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Actas No. 50)  **EL CONGRESO DE COLOMBIA**  **DECRETA:**  ***ARTÍCULO 1.* Objeto.** Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.  ***ARTÍCULO 2.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:  *(…)*  ***Parágrafo 6º.*** *En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial y se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género.*  *Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.*  *Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.*  ***ARTÍCULO 3.* Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **PROYECTO DE LEY No. 309 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 181 DE 1995, PARA GARANTIZAR LA NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y/O EQUIDAD DE GÉNERO EN LA INVERSIÓN DE RECURSOS ESTATALES CON DESTINO AL DEPORTE”.**  **EL CONGRESO DE COLOMBIA**  **DECRETA:**  ***ARTÍCULO 1.* Objeto.** Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.  ***ARTÍCULO 2.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:  *(…)*    ***Parágrafo 6º.*** *En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial****,*** *~~y~~ se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género.*  *Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.*  *Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.*  ***ARTÍCULO 3.* Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

1. **PROPOSICIÓN FINAL**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia positiva y en consecuencia se solicita a la plenaria de la Honorable Cámara de representantes dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 309 de 2019 Cámara, *“Por medio de la cual se modifica la ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”,*** de conformidad con el texto que se propone.

**Jennifer Kristín Arias Falla Ángela Patricia Sánchez Leal**

Coordinadora Ponente Ponente

**Jhon Arley Murillo Benítez**

Ponente

1. **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 309 DE 2019 – CÁMARA PROYECTO DE LEY 309 DE 2019 – CÁMARA**

*“Por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”*

***EL CONGRESO DE COLOMBIA***

***DECRETA***

***ARTÍCULO 1.* Objeto.** Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.

***ARTÍCULO 2.*** Adiciónese un parágrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

*(…)*

***Parágrafo 6º.*** *En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se deberá dar aplicación al enfoque diferencial, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género.*

*Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.*

*Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.*

***ARTÍCULO 3.* Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**Jennifer Kristín Arias Falla Ángela Patricia Sánchez Leal**

Coordinadora Ponente Ponente

**Jhon Arley Murillo Benítez**

Ponente

1. Texto extraído de: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602009000100010> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://igualarnavarra.com/desigualdad-de-la-mujer-en-el-deporte/> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://igualarnavarra.com/desigualdad-de-la-mujer-en-el-deporte/> [↑](#footnote-ref-3)
4. <http://blog.editorialreus.es/2018/02/genero-deporte-historia-una-desigualdad/> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.medellin.gov.co/sicgem_files/e1202f3a-aefe-4e0a-9170-c627aa1067b6.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Normatividad y políticas relacionadas con las mujeres y sus derechos. Secretaría de las Mujeres, Alcaldía de Medellín-2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://especialistaenigualdad.blogspot.com/2013/10/diferencias-entre-equidad-e-igualdad.html> [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://especiales.semana.com/especiales/los-10-mas/deportes/10-deportistas-colombianas-hicieron-historia.html> [↑](#footnote-ref-8)
9. <https://deportes.canalrcn.com/mas-deportes/veinte-mujeres-que-hicieron-grande-el-deporte-colombiano-84424> [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia C-133 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo [↑](#footnote-ref-10)